

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N° 802

SANTIAGO, octubre 19 de 1982

IMPORTE INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES DE BIENESTAR PARA LA CONFECCION DE SUS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1983.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N°722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, esta Superintendencia ha estimado necesario instruir a los Servicios de Bienestar para que procedan a confeccionar un anteproyecto de presupuesto para 1983.

Las cifras contenidas en el anteproyecto, deberán expresarse en moneda de octubre del presente año.

A continuación se indican las normas generales y específicas que deben considerarse en la elaboración del anteproyecto.

1. INGRESOS

1.1. Aporte de la Institución

El aporte anual máximo se estimará de acuerdo al art.3° del decreto ley N°3.001, de 1979, que modificó el inciso 1° del art.23° del decreto ley N°249, de 1974. Para tal efecto, debe aplicarse el procedimiento de cálculo instruido por la circular conjunta de la Contraloría General de la República N°58.095 y de esta Superintendencia N°429, de fecha 13 de agosto de 1974. De este modo, dicho aporte se calculará multiplicando el número de afiliados activos al 1° de octubre de este año por la cantidad de \$5.185,71 (equivalente al 100% del sueldo mensual del grado 31° de la Escala Unica vigente a esa fecha), siendo el producto resultante, el aporte máximo de cargo de la institución.

1.2. Aporte de Afiliados Activos y Pasivos

Los aportes se estimarán considerando el número de afiliados al 1° de octubre y las remuneraciones o pensiones imponibles de ese mismo mes.

1.3. Aportes Extraordinarios

En concordancia con la prohibición indicada en el art.3° del D.L.N°49, de 1973 y con la derogación establecida en el art.30° del D.L.N°249, de 1974, en relación con lo dispuesto en el art.23° del mismo cuerpo legal, no podrá incorporarse aporte extraordinario alguno por parte de las instituciones empleadoras.

1.4. Venta de Bienes y Servicios

Cuando se refieran a atenciones médicas o dentales, los valores vigentes a la época de ser derogados los aranceles profesionales se expresarán en su equivalente en moneda del mes de octubre de este año. Asimismo, se considerarán a valores vigentes a esa fecha, el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios, tales como economatos, casinos y colonias de veraneo.

1.5. Renta de Inversiones

El rendimiento de intereses y comisiones a percibir se calculará de acuerdo al monto presupuestado de los préstamos a otorgar, en correspondencia con las condiciones estipuladas de tasas de interés y plazos de amortización.

1.6. Amortización de Préstamos

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos se estimarán de acuerdo al coeficiente de recuperación demostrado en el Balance Presupuestario y a los montos que en definitiva se puedan otorgar según las disponibilidades presupuestarias.

1.7. Recursos del Ejercicio Anterior

En esta oportunidad, deberá proponerse una cifra estimativa de disponibilidades o valores realizables al 31 de diciembre de 1982, de acuerdo a experiencia de años anteriores y considerando además, el saldo real al 30 de septiembre pasado, sin perjuicio de un posterior ajuste una vez practicado el balance general.

2. EGRESOS

2.1. Gastos de Operación

El ítem correspondiente a remuneraciones del personal deberá expresarse en moneda de octubre del año en curso.

Los gastos en bienes de consumo y de funcionamiento de servicios dependientes deberán expresarse a precios de octubre del presente año.

2.2. Gastos de Transferencia

Para la proyección de los beneficios asistenciales y médicos correspondientes a los ítem A, B, C, D y E, se considerará lo siguiente:

- a) Aquellos beneficios expresados en sueldos vitales se expresarán en ingresos mínimos en la forma determinada por el art.8° de la Ley N°18.018, de 1981. Para el cálculo de los beneficios, se tendrá en cuenta que un sueldo vital equivale al 22,2756% de un ingreso mínimo y que el valor del ingreso mínimo mensual para el mes de octubre es de \$5.185,71.

Por ejemplo, si se debe cancelar un subsidio de natalidad cuyo monto asciende a 2,5 sueldos vitales, se deberá pagar el equivalente al 55,689% ($2,5 \times 0,222756$) de un ingreso mínimo, o sea, \$2.887,87.

- b) El monto total destinado a dichos ítem deberá ser, a lo menos, equivalente al 60% del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente de acuerdo a sus necesidades. Sin embargo, aquellos Servicios en que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, dada la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de esta disposición. Para estos efectos, solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.

2.3. Inversión Real e Inversión Financiera

Deberá tenerse presente que las disponibilidades quedan limitadas, en lo que dice relación con los excedentes presupuestarios, por la condición estipulada en el punto 2.2..

La distribución de las disponibilidades para efectuar los egresos, correspondientes a los títulos III y IV la formulará cada Servicio de acuerdo a sus necesidades, debiendo considerarse para aquellos préstamos expresados en sueldos vitales, que el sueldo vital equivale al 22,2756% de un ingreso mínimo y que el ingreso mínimo mensual del mes de octubre es de \$5.185,71.

2.4. Gastos Pendientes

Se incluirá una cifra estimativa de cuentas pendientes al 31 de diciembre de 1982, en los mismos términos del punto 1.7..

3. ANTECEDENTES REQUERIDOS

Los Servicios deberán adjuntar, conjuntamente con los anteproyectos, los siguientes antecedentes:

- a) Balance presupuestario al 30 de septiembre de 1982, desglosado a nivel de asignación.
- b) Número de afiliados activos al 1° de octubre y estimación al 1° de diciembre.
- c) Número de afiliados pasivos al 1° de octubre y estimación al 1° de diciembre.
- d) Bases detalladas de cálculo de ingresos y egresos.

Los anteproyectos de presupuestos y los antecedentes solicitados deberán ser presentados en la Oficina de Partes de esta Superintendencia antes del 31° de octubre de 1982, o antes del día 10 de noviembre, cuando el Servicio no sea de Santiago.

Esta Superintendencia se permite hacer presente a Ud. que la no presentación del anteproyecto y antecedentes dentro del plazo que se ha indicado precedentemente, hará plenamente aplicable lo dispuesto por el inciso 5° del art.12° del decreto supremo N°722, modificado por el decreto 173, de 13 de noviembre de 1974.

Saluda atentamente a Ud.,

